

CAPITULO VI

Prestaciones especiales

Art. 40. *Prestamos para adquisición de vivienda*.—La Empresa continuará tratando de resolver el problema de la vivienda del mayor número posible de sus empleados.

Art. 41. *Viviendas*.—Para la adjudicación de las viviendas edificadas por la Empresa con objeto de resolver los problemas de esta naturaleza que se presenten a los trabajadores, continuará observándose el sistema de adjudicación siguiendo el criterio de la mayor necesidad. Serán oídos los Jurados de Empresa los que nombren dos representantes para que, junto con los de la Empresa, integren la Comisión que ha de elevar el informe a la Dirección proponiendo el orden de preferencia por el que, a su turno, pueden ser adjudicadas.

En la elección se tendrá en cuenta el número de familiares de los aspirantes, su situación, analizando si son arrendatarios o convivientes, renta que satisfacen, condiciones de salubridad, etc. También se tomará en consideración el expediente personal de los aspirantes y su antigüedad en la Empresa.

Una parte de estas viviendas podrá destinarse a los solteros que vayan a contraer matrimonio.

Art. 42. *Servicio médico-quirúrgico*.—La Empresa continuará contribuyendo al pago de las cuotas correspondientes al Igualatorio Médico Quirúrgico y de Especialidades de Bilbao o al Socorro Quirúrgico establecido en la Empresa, del personal que no está incluido en las prestaciones de asistencia sanitaria derivada de enfermedad común o accidente no laboral, y deseando estar acogido a los servicios concertados a estos fines.

Art. 43. *Suministro de energía eléctrica a las viviendas de los empleados*.—Iberduero, S. A., mantendrá el suministro de energía eléctrica, en análogas condiciones a las de la tarifa de empleado, a las viviendas de los trabajadores fallecidos, en tanto permanezcan en estado de viudez y figuren como beneficiarias de la Mutualidad Laboral de Previsión, siempre que el consumo se ajuste a los requisitos exigidos por el artículo 33 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo.

Art. 44. *Ayuda en caso de fallecimiento por accidente de trabajo*.—Con independencia de las indemnizaciones que como consecuencia de las disposiciones en vigor puedan corresponder a los familiares del trabajador fallecido en accidente de trabajo, la Empresa abonará al heredero o herederos que estime más idóneos la cantidad de 25.000 pesetas.

Esta cantidad no se abonará cuando la Empresa estime que no existen parientes próximos que vivieren a expensas del trabajador fallecido.

Art. 45. *Seguro Colectivo de Vida*.—Continuará manteniéndose el Seguro Colectivo de Vida con arreglo a las normas por que actualmente se rige, acomodándose los capitales asegurados a las nuevas retribuciones establecidas en la Empresa, excluida la asignación y complemento de ayuda familiar, la prima al mérito así como los emolumentos que no tengan un carácter fijo y general.

Art. 46. *Ayuda para estudios*.—La Empresa continuará concediendo mediante su Plan de Enseñanza ayuda para estudios de segunda enseñanza y enseñanza superior a los hijos de los empleados cuyos gastos por los conceptos señalados en el citado régimen rebasen el 10 por 100 de las retribuciones indicadas en el artículo anterior, con las limitaciones establecidas en las normas que lo regulan.

Art. 47. *Economatos*.—Se procurará, como hasta la fecha dentro del ámbito legal y en estrecha colaboración con la representación social, que los empleados y sus familiares puedan seguir adquiriendo artículos básicos en condiciones más beneficiosas que en los mercados ordinarios.

Art. 48. *Actividades de recreo y deportes*.—Constituida la Comisión de actividades de recreo y deportes compete a la misma regular las actividades de las distintas secciones deportivas velar por el buen orden y conservación del material e instalaciones y locales, proponiendo a la Dirección las medidas que deben adoptarse para atención de estas manifestaciones culturales y deportivas e informando de sus resultados.

Art. 49. *Premios y recompensas*.—La Empresa continuará otorgando a los trabajadores de plantilla en el momento en que cumplan veinticinco y cincuenta años de servicios ininterrumpidos, sin nota alguna desfavorable o cancelada reglamentariamente, una gratificación, cuyo importe consistirá en el equivalente a la cuantía de dos y seis pagas extraordinarias, respectivamente.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Art. 50. *Vinculación a la totalidad del Convenio Colectivo*.—Si la Dirección General de Trabajo, no aprobase alguna norma esencial de este Convenio Colectivo y este hecho desvirtuase fundamentalmente el contenido del mismo, a juicio de cualesquiera de ambas partes, quedará sin eficacia práctica la totalidad y deberá ser examinado de nuevo su contenido por la actual Comisión Deliberadora.

Art. 51. *Cláusula especial de no repercusión en precios*.—Ambas partes hacen constar por unanimidad que el presente Convenio Colectivo ha sido posible por la aportación económica de la Empresa, sin que su contenido tenga repercusión en las

tarifas eléctricas que Iberduero, S. A., aplica a los usuarios de este servicio público.

Art. 52. *Comisión Mixta para la interpretación del Convenio*.—Sin detrimento de las facultades de todo orden que corresponden a la Dirección de la Empresa, cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes sobre cuestiones de interpretación del presente Convenio, serán sometidas a la decisión de una Comisión Mixta que estará integrada por tres Vocales Jurados de Empresa uno por cada Jurado y otros tres designados por la Empresa, los cuales actuarán bajo la presidencia del Jefe del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o de la persona en quien delegue.

Art. 53. *Cláusula derogatoria*.—El presente Convenio Colectivo sustituye al firmado por ambas partes con fecha 13 de julio de 1966 que, en consecuencia, queda sin efecto. Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior en lo que se opongan a lo establecido en este Convenio y de modo especial aquellos artículos a los que afecte su contenido económico.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la «Cadena de Ondas Populares Españolas» (C. O. P. E.)

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial suscrito en 23 del pasado mes de abril por las representaciones económica y social de la Empresa «Cadena de Ondas Populares Españolas» (C. O. P. E.) y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el mencionado Convenio Sindical que fue redactado previas las negociaciones oportunas de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañando del informe que preceptúa el apartado dos del artículo tercero del Decreto-ley 10-1968, de 16 de agosto, y demás documentos exigidos por la legislación de Convenios Colectivos Sindicales.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución de conformidad con lo que determina el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio de igual año;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, sobre Convenios Colectivos Sindicales, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10-1958, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación. Esta Dirección General en uso de las facultades que le están conferidas acuerda lo que sigue:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito en 23 del pasado mes de abril por las representaciones económica y social de la «Cadena de Ondas Populares Españolas» (C. O. P. E.)

2.º Que se comuniquen esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso alguno en la vía administrativa, por tratarse de resolución aprobatoria.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 30 de mayo de 1969. El Director general, Jesús Pesada Gacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO PARA LAS EMISORAS DE RADIODIFUSION DE LA «CADENA DE ONDAS POPULARES ESPAÑOLAS» (C. O. P. E.)

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación*.—Las normas del presente Convenio afectarán a todas las Emisoras de Radiodifusión de la «Cadena de Ondas Populares Españolas», tanto las que están actualmente en funcionamiento como aquellas otras que comienzan a funcionar durante la vigencia del mismo.

Sus preceptos serán aplicables a todo el personal de la plantilla de dichas Emisoras, con la única exclusión del alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2.º *Vigencia*.—El periodo de vigencia de este Convenio se fija en doce meses contados a partir del 1 de enero de 1969, caducando, por consiguiente, el 31 de diciembre dicho año, y será prorrogado automáticamente de año en año, a no ser que se denunciase por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de cualquiera de sus vencimientos, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley de 24 de diciembre de 1958. Para efectuar esta denuncia se

entendiendo como partes capacitadas a los componentes de la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación.

El abono de las cantidades vencidas hasta la fecha de la firma del presente Convenio se liquidará, como máximo, dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha de publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º *Causas de revisión.*—Será suficiente para que la representación social pueda pedir la revisión de este Convenio el hecho de que por disposición legal de cualquier índole o rango se establezcan mejoras que en su conjunto sean superiores a la totalidad de las otorgadas por el presente Convenio.

Art. 4.º *Comisión Mixta.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden de 21 de julio de 1958 por la que fue aprobado el Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Son funciones específicas de la Comisión Mixta las siguientes:

- 1.º Interpretación del Convenio.
- 2.º Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- 3.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 4.º Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 5.º Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.
- 6.º La denuncia del presente Convenio dentro de los periodos señalados en los artículos anteriores.

La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y ocho Vocales, cuatro designados por la representación económica y otros cuatro por la representación social. El Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Para el desarrollo de las reuniones de esta Comisión Mixta se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes sobre la materia, siendo suficiente para que sean válidas las mismas el que estén representadas ambas partes.

Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

La Comisión Mixta será convocada por su Presidente siempre que éste lo considere oportuno y cuando lo solicite cualquiera de las dos representaciones.

Tanto las representaciones económica como social se comprometen a aceptar como decisión propia los acuerdos de la Comisión Mixta en materia de interpretación del Convenio. Todo ello sin perjuicio de las facultades que en esta materia corresponden a la Dirección General de Trabajo, al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo y a la Magistratura de Trabajo.

Art. 5.º *Repercusión en precios.*—Dado el carácter institucional de las Emisoras de la Cadena C. O. P. E., y como quiera que no se persigue ningún ánimo de lucro, ambas partes hacen constar que las mejoras contenidas en el presente Convenio no implicarán elevación de los precios en los servicios de la Cadena.

Art. 6.º *Plantilla.* La plantilla será fijada por el Director de cada Emisora en su Reglamento de Régimen Interior, previa la oportuna autorización de la Delegación Provincial de Trabajo.

Cuando algún productor de plantilla desempeñe habitualmente en la Emisora funciones que correspondan a cargos que según las disposiciones vigentes sean de categoría superior, percibirán los emolumentos señalados en este Convenio para dicha categoría superior. Se entenderá por habitualidad el desempeño ininterrumpido de estas funciones durante cuatro meses o seis meses ininterrumpidos.

Dado el carácter de pequeña Empresa de las Emisoras de esta Cadena, el personal de plantilla podrá simultanciar funciones de categoría análoga siempre que no excedan de sus horas normales de trabajo y que no obre en perjuicio de su formación profesional, percibiendo en estos casos la retribución que le corresponda por la superior de estas funciones simultáneas.

Art. 7.º *Enfermedades y accidentes.*—En el caso de enfermedad o accidente, el personal de las Emisoras C. O. P. E. percibirá durante el tiempo que duró su baja, además de las indemnizaciones que le abone el Seguro Obligatorio de Enfermedad o el Seguro de Accidentes, la cantidad complementaria necesaria para cubrir su retribución real en activo, significando que el productor continuará percibiendo la totalidad de las retribuciones que se establecen en el presente Convenio por tiempo máximo de dos años contados a partir del momento en que cause baja en el trabajo.

Las Empresas de la Cadena C. O. P. E. gestionarán un Seguro colectivo de vida que someterán en el plazo de tres meses a la Comisión Mixta de Vigilancia establecida en el artículo cuarto del presente Convenio, la cual resolverá sobre lo relativo a los módulos y cuantías de dicho Seguro. El 25 por 100 de la cantidad total que por prima debe abonar la Emisora por este concepto correrá a cargo de los productores de la misma.

Art. 8.º *Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.*—Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al des-

pido, al personal que por deficiencias físicas o psíquicas, o por otras circunstancias, no se halle en situación de dar el rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otro trabajo, sin que éste suponga disminución de sus emolumentos ni herida de la jerarquía profesional dentro del grupo a que pertenece.

Art. 9.º *Jornada de trabajo.*—La jornada laboral del personal técnico, administrativo y subalterno será la de siete horas diarias o de cuarenta y dos semanales, distribuidas en la forma que la Dirección de cada Emisora —atendiendo a las características peculiares de cada una de ellas— determine, previa la aceptación por la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente.

Durante el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre esta jornada será continuada de ocho a catorce horas para el personal administrativo. Caso de que exista en una Empresa más de un administrativo y las necesidades del servicio así lo requieran, el trabajo se desempeñará de forma rotativa en turno de mañana y tarde, que se realizará siempre en jornada continuada, que en este caso será de cinco horas.

El personal comprendido en el apartado C del artículo 60 de la Reglamentación Nacional vigente no podrá tener más de una interrupción en el servicio. Caso de que por necesidades del mismo hubiera de tener más de una interrupción, su jornada quedará reducida en una hora.

Art. 10. *Vacaciones.*—Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de un periodo de vacaciones retribuidas de treinta días naturales al año.

Dada la especial característica de la radio, se podrá trabajar aquellas festividades que en el correspondiente calendario laboral, aprobado por la Delegación de Trabajo, figuren como abonables y no recuperables, quedando compensado dicho trabajo por el superior periodo de vacaciones que anteriormente se determina. No obstante, el personal que por su antigüedad en la Empresa tenga derecho —de acuerdo con los preceptos contenidos en la Reglamentación de Trabajo aplicable— a disfrutar el mayor número de días de vacaciones al serles sumadas las fiestas no recuperables trabajadas, disfrutará los días que reglamentariamente le correspondan, aunque no necesariamente sumados a las vacaciones anuales reglamentarias.

Art. 11. *Aumentos por años de servicio.*—Los aumentos por antigüedad se abonarán en la siguiente cuantía:

- Cinco bienes del 5 por 100 cada uno.
- Un quinquenio del 10 por 100.
- Quinquenios sucesivos del 15 por 100.

Los porcentajes se entenderán aplicables sobre la tabla salarial del artículo 51 de la Reglamentación Nacional más el Plus del Convenio establecido en el presente texto y el incremento que en el artículo siguiente se señala.

Art. 12. *Remuneraciones.*—Con independencia de la escala salarial señalada en el artículo 51 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, se establece un Plus de Convenio de la siguiente cuantía:

Categoría	Plus de Convenio	
	Pesetas	Total mensual
Grupo I.—Técnicos		
Ingeniero Jefe	2.360	7.110
Ingeniero	2.230	6.130
Ayudante de Ingeniero	2.250	5.400
Encargado Servicio Técnico 1.º	2.150	4.750
Encargado Servicio Técnico 2.º	2.100	4.400
Operador Técnico	1.910	4.010
Auxiliar Servicio Técnico	1.790	3.440
Grupo II.—Programación		
Jefe de Programación	2.360	7.110
Redactor Jefe	2.250	5.400
Asesor Musical	2.250	5.400
Redactor Radiofónico	2.150	4.750
Oficial de Programación	2.070	4.070
Auxiliar de Programación	1.790	3.440
Grupo III.—Emisiones y producción		
Jefe de Emisiones	2.360	7.110
Sincronizador Musical	2.250	5.400
Locutor de primera	2.250	5.400
Realizador de Emisiones	2.250	5.400
Encargado de Emisiones	2.240	5.240
Técnico de sonido de primera	2.150	4.750
Locutor de segunda	2.150	4.750
Técnico de Sonido de segunda	2.100	4.400
Operador de Sonido	1.825	3.825
Locutor aspirante	1.825	3.825
Auxiliar de Estudios	1.790	3.440

Categoría	Plus de	Total
	Convenio	mensual
	Pesetas	Pesetas
Grupo IV.—Administrativos		
Jefe de primera	3.410	7.110
Jefe de segunda	2.250	5.400
Oficial de primera	2.150	4.650
Oficial de segunda	2.075	4.350
Auxiliar	1.800	3.400
Telefonista	1.800	3.250
Aspirante hasta quince años	750	1.357
Aspirante de dieciséis años	800	1.600
Aspirante de diecisiete años	1.175	2.225
Grupo V.—Subalternos		
Conserje	2.000	4.000
Conductor automóvil	1.890	3.790
Cobrador	1.790	3.490
Ordenanza	1.800	3.350
Vigilantes	1.800	3.250
Botones hasta de quince años	750	1.357
Botones de dieciséis	800	1.600
Botones de diecisiete años	1.175	2.225
Limpiadora	1.800	2.800

Estas condiciones económicas serán incrementadas durante la vigencia del presente Convenio en un 5,9 por 100 para todas las categorías profesionales, por lo que la segunda columna indicada resultará aumentada en este porcentaje del 5,9 por 100 en concepto de Plus establecido en este Convenio.

El Plus de Convenio será absorbible en todos aquellos casos que prescriben las normas vigentes.

Las mejoras antedichas tendrán carácter de Plus extrasalarial, no cotizando para efectos de Seguros Sociales ni Mutua- lidad Laboral; por el contrario, se computará a efectos de Se- gure de Accidentes, pagas extraordinarias, beneficios, enferme- dad, vacaciones, antigüedad y horas extraordinarias.

Art. 13. *Condiciones más beneficiosas.*—Las retribuciones que se fijan en este Convenio se entienden mínimas, debiendo respetarse las condiciones más beneficiosas que con anteriori- dad al presente Convenio se hubieren establecido o que pue- dan establecerse durante su periodo de vigencia.

Art. 14. *Beneficios.*—De acuerdo con los fines especificados en el Reglamento Nacional de la C. O. P. E., las Emisoras da- rán acceso al personal de las mismas a los beneficios que pu-

dieran producirse, para lo cual el Reglamento Interno de las mismas determinará los modos concretos en que deba realizarse dicha participación.

DISPOSICION FINAL

Para todo cuanto no esté concretado o previsto en el texto que antecede se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Na- cional de Trabajo y demás disposiciones de carácter general.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 10 de junio de 1969

D I V I S A S	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar U. S. A.	69,910	70,120
1 dólar canadiense	64,810	65,005
1 franco francés	14,055	14,097
1 libra esterlina	166,966	167,468
1 franco suizo	16,203	16,251
100 francos belgas (*)	138,988	139,404
1 marco alemán	17,470	17,522
100 liras italianas	11,143	11,176
1 florin holandés	19,167	19,224
1 corona sueca	13,509	13,549
1 corona danesa	9,282	9,309
1 corona noruega	9,797	9,826
1 marco finlandés	16,632	16,682
100 chelines austriacos	270,162	270,975
100 escudos portugueses	245,357	246,095

(*) La cotización del Franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se apli- cará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ELCHE

Por tenerlo acordado en autos núme- ro 29/69, procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguido a instancias de doña Amparo García Martínez contra don Isidro Car- bonell Aguiló y esposa, doña Antonia Can- nals Esclapez, todos vecinos de Elche, y sobre reclamación de 186.000 pesetas, en providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los bienes in- muebles siguientes:

Primer lote

Un local de planta baja, que hace es- quina y tiene su entrada directa e inde- pendentemente por las calles que se di- rán, procede del edificio situado en El- che, con frente a Cayetano Martínez, número 6, haciendo esquina a la calle Fray Pedro Balaguer. Ocupa una superfi- cie aproximada de 30 metros cuadrados, y linda: Por su frente, Oeste, con la calle Cayetano Martínez; derecha entrando, con portal de escalera subida al entre- suelo de esta parte; izquierda, calle Fray Pedro Balaguer, y espalda, con el local

de cuatro enteros por ciento en el valor total del edificio, elementos comu- nes, adopción de acuerdo y gastos del mis- mo. Valorada en 55.000 pesetas.

Segundo lote

Piso primero, destinado a una vivienda independiente, tiene su acceso en común con los demás pisos por medio del por- tal y escalera general, y procede del edi- ficio situado en Elche, con calle a Caye- tano Martínez, número 6, haciendo es- quina a la calle Fray Pedro Balaguer. Dicho piso posee una superficie de 100 me- tros cuadrados aproximadamente, y lin- da: Por su frente, Oeste, calle Cayetano Martínez; derecha entrando, con Carlos y Josefá Antón; izquierda, por calle Fray Pedro Balaguer, y espalda, con Isabel An- tón Sánchez. Representa una cuota de participación de 17 enteros por ciento en el valor total del edificio, elementos co- munes, adopción de acuerdos y gastos del mismo. Valorada en 138.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar de conformi- dad con el artículo 131, regla octava, de la Ley Hipotecaria, quedando los autos de manifiesto en Secretaría, y todo licitador deberá aceptar como bastante la titulación y las cargas y gravámenes an- teriores y los preferentes continuarán sub- sistentes, entendiéndose que el rematante

la acepta y queda subrogado en la re- sponsabilidad de los mismos, sin destinar- se a su extinción el precio del remate. Servirá de tipo para la subasta el que aparece en la valoración de cada uno de los lotes. Para tomar parte en la subasta se deberá consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento pú- blico destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de cada lote. Se señala para el acto de la subasta el día 8 del próximo julio, a las diez horas, acto que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juz- gado número 1 de Elche.

Dado en Elche a 21 de mayo de 1969.— El Juez, Angel Díez de la Lasra.—El Secretario, V. Aranzabe.—6.668-C.

MADRID

Don Luis Hernández Santonja, Magistra- do, Juez de Primera Instancia número veintiséis de los de esta capital.

Hace saber: Que en este Juzgado y con el número 310 de 1966 se siguen autos de secuestro y posesión interina de finca a instancia del Banco Hipotecario de Espa- ña, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, contra don José Arenas Bailén, casado con doña Isabel Berlanga Martínez, sobre efectivi- dad de un crédito hipotecario, en los que